



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0788.

RADICADO N° 2021-00101 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ahondará en los hechos de la demanda frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente, indicará la trayectoria de los vehículos y la víctima y el tipo de lesiones que padeció y que desencadenaron en la muerte; pues en estos numerales no se detallan dichos elementos facticos. (núm. 5 artículo 82 ibídem)
2. Precisaré en el hecho sexto y séptimo de la demanda, el resultado de las actuaciones adelantadas por la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Itagüí y las decisiones allí tomadas frente al accidente de tránsito, al igual que profundizaré frente a las actuaciones que se adelantan en la Fiscalía General de la Nación por los hechos objeto de la demanda.
3. Fundamentaré fácticamente los perjuicios extrapatrimoniales que se solicitan, toda vez que, si bien estos tienen una presunción jurisprudencial para ser concedidos debe estar fundamentados en los hechos de la demanda, situación que se echa de menos en el presente asunto. (núm. 4 y 5 artículo 82 ibídem)
4. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P, aportaré los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman para cada una de los demandantes y que tengan circunstancias fácticas similares.

5. Deberá enumerar, clasificar y determinar de manera organizada los hechos de la demanda, ello de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., al igual que las pretensiones.
6. Adecuará las pretensiones de la demanda, específicamente frente al cobro de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, precisando las sumas de dinero que se pretenden en favor de cada uno de los demandantes de manera separada.
7. Adecuará el juramento estimatorio, ya que el mismo no cumple con lo preceptuado por el Artículo 206 ibídem, por lo tanto, deberá presentarlo estimando razonadamente los perjuicios que se pretenden con la demanda para cada uno de los actores, es decir, se deberá discriminar fundadamente cada concepto, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, entre otros.
8. Señalará el canal digital de las personas mencionadas en el acápite de prueba testimonial. (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020)
9. Adecuará la solicitud de amparo de pobreza efectuada, toda vez que la misma debe ser realizada directamente por los demandantes y no por su apoderado judicial y la información allí plasmada debe corresponder con los datos de la demanda, ello de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.
10. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte actora deberá acreditar el correspondiente mensaje de datos mediante el cual se le confirió poder por cada uno de sus poderdantes o la correspondiente presentación personal en Notaria.
11. De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, adecuará los poderes conferidos indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
12. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de expresar con el domicilio de las partes, ello atendiendo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

13. De conformidad con el artículo 138 de C.G.P., se aclarará la solicitud de amparo de pobreza, especificando si únicamente se solicita para las demandantes Elisa Andrea Herrera Sánchez y Juliana Isabella Herrera Tabares, toda vez que no obra solicitud al respecto por los demandantes Egidio de Jesús Herrera y Marleny del Socorro Sánchez de Herrera.
14. Adecuar el acápite de competencia de la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.
15. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por EGIDIO JESÚS HERRERA HINCAPIÉ Y OTROS frente a JUAN DAVID URREGO FLÓREZ, MARIA ANGELITA GUAQUEZ REVELO Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 18 fijado en la página web de la rama judicial el 05 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

RADICADO N° 2021-00101-00

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868fd8708c4b6020f865aca37ddb6be318b4a3a6f466927c77cbf05bc6a9b642**

Documento generado en 04/05/2021 10:33:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>